

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que los sistemas de pagos representan una infraestructura básica para el funcionamiento de las economías, suministrando las condiciones necesarias para que los agentes económicos puedan realizar sus actividades con eficiencia y seguridad;
- II. Que el buen diseño y funcionamiento de los sistemas de pagos contribuye a la solidez y estabilidad del sistema financiero, pues facilita el normal desenvolvimiento del negocio financiero en igualdad de condiciones y oportunidades;
- III. Que El Salvador es signatario del Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, el cual constituye una normativa regional que armoniza y fortalece los sistemas de pagos y de liquidación de valores con importancia sistémica de la región, sin embargo una Ley Nacional de Sistemas de Pagos amplía su alcance, incluyendo no solo sistemas de pagos y liquidación de valores, sino también instrumentos y servicios de pago.
- IV. Que de conformidad con los estándares internacionales, el normal funcionamiento de los pagos y la estabilidad financiera del país requieren que la vigilancia de sistemas de pagos del Banco Central se extienda no solo a sistemas de importancia sistémica, sino también a los sistemas de pagos minoristas, así como a los instrumentos de pago que éstos ejecutan;
- V. Que los artículos 3 y 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, establecen que es competencia del Banco Central velar por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, del sistema de pagos y de liquidación de valores, especialmente por aquellos que son fundamentales para la eficiencia y estabilidad del sistema financiero;
- VI. Que es necesario fomentar entre otros aspectos la prestación de servicios financieros y de pago, con un enfoque inclusivo, de manera que permitan facilitar el acceso a la población tradicionalmente excluida.
- VII. Que todo lo anterior requiere que los sistemas y los instrumentos de pagos del país se regulen de manera homogénea, se reduzcan los riesgos y fomente la eficiencia del mercado de pagos, así mismo que las facultades de vigilancia del Banco Central sobre los sistemas de pagos del país, se articulen con claridad y coherencia.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del

Ministro de_____

DECRETA la siguiente ley:

LEY DE SISTEMAS DE PAGO Y LIQUIDACION DE VALORES

DE EL SALVADOR

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Objeto

Art.1.- La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de pagos y liquidación de valores, así como la vigilancia aplicable a los sistemas, a los instrumentos y a los servicios de pago en la República de El Salvador.

Definiciones

Art.2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) **Administrador de un Sistema:** Entidad responsable de la operación y funcionamiento de un sistema de pagos o de liquidación de valores. Esta entidad ejerce las acciones necesarias para coordinar la actuación de los participantes de conformidad a la normativa emitida por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador. Para estos efectos la operación y administración de un Sistema puede ser realizada por el Banco Central de Reserva de El Salvador u otra entidad debidamente autorizada por éste.
- b) **Agente:** Es la persona jurídica con domicilio en la República de El Salvador que establece una relación contractual con una o más Entidades y presta servicios de pago y/o servicios de envío y recepción de dinero, sistemática o sustancialmente por cualquier medio, en nombre y por cuenta de éstas Entidades.
- c) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador.
- d) **Compensación o Neteo:** La conversión, de acuerdo con las normas de funcionamiento del sistema, de los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de transferencia de fondos o de valores u otras obligaciones financieras aceptadas por el sistema, en un único crédito u obligación, de modo que sólo sea exigible el crédito neto o la obligación neta
- e) **Cámara de Compensación:** Mecanismo de procesamiento centralizado por medio del cual los participantes intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras.
- f) **Crédito Directo:** Orden de pago, o secuencia de órdenes de pago, realizada con el fin de poner fondos a disposición del beneficiario.
- g) **Débito Directo:** Es el mandato del titular de una cuenta a su proveedor de servicios de pagos para que con cargo a dicha cuenta, realice una transferencia de fondos a la cuenta de un tercero, previamente autorizado por el pagador, que es iniciado por el beneficiario del mismo.
- h) **Dinero Electrónico:** El valor monetario registrado a favor de un titular o cliente, que constituye una obligación de pago exigible a su proveedor, el cual es aceptado por los demás actores que hayan convenido recibir o prestar este servicio, como un medio de pago en un monto equivalente al dinero efectivo entregado, y se almacena en un soporte electrónico.

- i) **Dispositivos Electrónicos:** Son aquellos que permiten a los usuarios autorizados retirar dinero en efectivo y/o acceder a otros servicios tales como consultas de saldo de sus cuentas, transferencias de fondos, aceptación de depósitos y pago de servicios, tales como cajeros automáticos, puntos de venta, internet, teléfono, tabletas, móviles entre otros.
- j) **Emisor de Instrumento de Pago:** Entidad autorizada por el Banco Central, para emitir uno o varios instrumentos de pagos.
- k) **Empresa de Transferencia de Dinero o ETD:** Persona Jurídica nacional o extranjera que cumpliendo con los requisitos de su país de origen presta el servicio de envío o recepción de dinero, sistemática o sustancialmente, por cualquier medio, sean propios o de terceros.
- l) **Entidad:** Son todas aquellas personas jurídicas que operan en la República de El Salvador, que realizan o prestan servicios de pagos.
- m) **Entidades de Apoyo:** Son aquellas que se dedican exclusivamente a realizar actividades de cobro, administradores de cajeros automáticos, afiliación y procesamiento de tarjetas de crédito, plataformas electrónicas de negociación (procesamiento electrónico de documentos y de datos), y demás servicios similares.
- n) **Garantía:** Todo activo liquidable, incluido el dinero, destinado a asegurar los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de transferencia de fondos o de valores tramitadas dentro de un sistema.
- o) **Instrumento de Pago:** Cualquier instrumento, tangible o intangible, que permita a una persona cumplir con una obligación de pago ya sea que los haya adquirido por la celebración de contratos o de actos jurídicos de contenido patrimonial para obtener dinero, bienes o servicios o de otra manera efectuar un pago o transferir dinero. Estos instrumentos de pago incluyen, pero no se limitan a cheques, tarjetas de débito o crédito, transferencia electrónica, tarjetas prepago, entre otros.
- p) **Liquidación:** Conjunto de normas, principios de común aceptación y procedimientos que se ejecutan para la confirmación, cumplimiento y extinción de las obligaciones de pago.
- q) **Ordenante o Remitente:** Persona natural o jurídica que emite instrucciones con la finalidad poner una cantidad de dinero a disposición de un destinatario final, o asumir o cancelar una obligación de pago, tal y como se defina en las normas de un sistema de pago;
- r) **Participantes:** Cualquier institución financiera, sociedad o entidad que haya sido admitida para cursar órdenes de transferencia en algún sistema de pagos, conforme a las normas internas aplicables a ese sistema de pagos.

Los participantes de un sistema de pago podrán ser directos o indirectos, entendiéndose por directos aquellas entidades interconectadas a los diferentes sistemas de compensación y liquidación, y por indirectos, las entidades que participen en un sistema de pago a través de otra entidad que funge como participante directo. Asimismo, podrán ser considerados como participantes indirectos, los intermediarios de valores cuya participación se realiza a través de una entidad de intermediación financiera.

- s) **Sistema:** Sistema de pagos o liquidación de valores

- t) **Sistema de Pagos:** Conjunto de normas, acuerdos y procedimientos que tienen por objeto principal la ejecución, compensación y liquidación de órdenes de transferencia de fondos entre sus entidades participantes.
- u) **Servicios de Pago:** los servicios que permiten depósitos y retiros en efectivo, la ejecución de operaciones de pago, la emisión y / o adquisición de instrumentos de pago, la prestación de servicios de recepción y envío de dinero desde y hacia el exterior y cualquier otro servicio a la transferencia de dinero. Esto incluirá también la emisión de instrumentos de dinero electrónico.
- v) **Sistema de Liquidación de Valores:** El conjunto de normas, acuerdos y procedimientos que tengan por objeto principal la ejecución de órdenes de transferencia de valores y, en su caso, de las transferencias de fondos asociadas a las mismas.
- w) **Sistemas de Importancia Sistémica:** Aquel sistema de pagos o de liquidación de valores cuyo correcto funcionamiento es fundamental para la eficacia de los mercados financieros y que es susceptible de transmitir sus perturbaciones a los participantes y a otros sistemas, incluso internacionalmente.
- x) **Subagente:** Es la persona natural o jurídica que tiene relación contractual con uno o más Agentes para poner a disposición de los ordenantes y beneficiarios puntos de acceso para envío o recepción de dinero.
- y) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero
- z) **Terminales de Puntos de Ventas:** Dispositivo electrónico que permite efectuar pagos en establecimientos comerciales.
- aa) **Transferencias Electrónicas de Fondos:** Operaciones realizadas por medios electrónicos, digitales o dispositivos móviles que originen cargos o abonos de dinero en cuentas o registros de dinero electrónico, tales como traspaso de fondos de una cuenta a otra o registro electrónico o viceversa, órdenes de pago para abonar cuentas de terceros, giros de dinero y otros.
- bb) **Transferencia de Valores:** Instrucciones dadas por un participante que tengan por finalidad transmitir la propiedad o cualquier otro derecho sobre uno o varios valores o productos financieros derivados, mediante la anotación en un registro o de otro modo que acredite la transmisión.
- cc) **Tratado:** Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana.

Ámbito de Aplicación.

Art. 3.- La presente Ley será aplicable a:

- a) Los sistemas de pago y de liquidación de valores, sus administradores y sus participantes, en lo que concierne a las operaciones de los citados sistemas.
- b) Las garantías que se constituyan en el marco de un sistema y de las operaciones mencionadas en el literal a).

- c) Los instrumentos de pago, servicios de pagos y servicios de recepción y envío de dinero desde y hacia el exterior.
- d) Las nuevas tecnologías financieras, según lo defina el Banco Central, entendidas en términos generales, como las nuevas aplicaciones, procesos, productos o modelos de negocios en la industria de los servicios financieros, compuestos de uno o más servicios financieros complementarios y puestos a disposición del público vía Internet.

Cuando en la presente Ley se indique la aprobación de normas técnicas, se entenderá que se refiere a la aprobación de las mismas que deberá realizar el Consejo Directivo, a menos que se indique lo contrario.

Facultades del Banco Central

Art. 4.- El Banco Central deberá velar por el normal funcionamiento de los sistemas de pagos y de liquidación de valores especialmente para aquellos que son fundamentales para la eficiencia y estabilidad del sistema financiero, y los relativos a facilitar la inclusión financiera, para lo cual dictará normas técnicas que definan el ingreso, la participación, la suspensión y la exclusión de los participantes y administradores de los sistemas de pagos y de liquidación de valores teniendo en cuenta la reducción de los riesgos y la eficiencia de los sistemas de pagos .

El Banco Central también estará facultado para administrar sistemas de pagos y liquidación de valores, sean de importancia sistémica o no, según lo establecido por su Consejo Directivo.

En este contexto y debido a su importancia y riesgo sistémico el Banco Central será el administrador de los siguientes sistemas de pagos:

- a) Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real.
- b) Sistema de Compensación de Cheques.
- c) Sistemas de Pagos Minoristas del Gobierno.
- d) Cualquier otro que el Consejo Directivo del Banco Central determine.

El Banco Central ejercerá la función de vigilancia de los sistemas de pagos y de liquidación de valores, de conformidad a lo regulado en esta Ley.

El Banco Central podrá evaluar la incorporación de nuevas tecnologías financieras en la administración de sistemas de pagos, emisión y/o administración de instrumentos de pagos y prestación de servicios de pagos, para lo cual emitirá lineamientos generales que deberán cumplirse, previo a la autorización para la utilización de dichas tecnologías.

TÍTULO II

SISTEMAS DE PAGOS Y DE LIQUIDACIÓN DE VALORES

CAPÍTULO I

AUTORIZACIÓN DE LOS SISTEMAS

Requisitos para la Autorización

Art. 5.- El Banco Central autorizará sistemas de pago o de liquidación de valores que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que tengan como objeto la ejecución, la compensación y/o liquidación de órdenes de transferencia de fondos o de liquidación de valores.
- b) Que cuenten con la participación de al menos tres participantes.
- c) Que dispongan de normas generales de adhesión y funcionamiento aprobadas previamente por el Banco Central.
- d) Que estén administrados por el Banco Central o por una entidad debidamente autorizada, de acuerdo a su propio ordenamiento jurídico.
- e) Que cumplan los requerimientos tecnológicos que se determinan en esta Ley y en las normas técnicas emitidas por el Banco Central.

Autorización

Art.6.- Cualquier entidad que quiera operar u opere un sistema de pagos o de liquidación de valores en el país, deberá solicitar previamente al Banco Central la autorización de dicho sistema a los efectos de la presente Ley, para lo cual deberá presentar una solicitud suscrita por su representante legal dirigida al Banco Central de conformidad a las Normas Técnicas que emita el Consejo Directivo del Banco Central.

Una vez autorizado el sistema, el Banco Central otorgará a la entidad solicitante, una licencia de administrador de sistemas de pagos o de liquidación de valores, cuando cumpla lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley.

Contenido Mínimo de las Normas de Funcionamiento.

Art. 7.- Las normas de funcionamiento de cada sistema, elaboradas por el administrador del mismo y aprobadas por el Banco Central, deberán establecer al menos lo siguiente:

- a) La definición, descripción y alcance de los servicios prestados.
- b) La definición de los participantes del sistema, sus derechos, obligaciones y responsabilidades.
- c) La definición de los requisitos tecnológicos que deberán reunir los participantes.
- d) Los procesos y criterios de admisión y exclusión temporal o retiro de los participantes, que deberán ser públicos, objetivos y equitativos.
- e) La descripción del proceso de compensación y/o liquidación en todas sus etapas, para los sistemas que aplique, determinando el momento preciso en que cada etapa se inicia y se culmina, el momento en que las órdenes se considerarán irrevocables, el momento en que las órdenes se considerarán firmes, y el número de ciclos y horarios de inicio y finalización de cada uno de ellos.
- f) La definición del contenido, periodicidad y procedimientos de envío de información y de la mensajería entre los participantes y el sistema.
- g) Establecer los procedimientos de liquidación de saldos.
- h) Definir los mecanismos usados para la administración de los riesgos, en especial el régimen aplicable a las garantías constituidas, así como la definición de los planes de contingencia necesarios.

- i) La determinación de los mecanismos adoptados para los casos de incumplimiento de las normas de funcionamiento, así como los mecanismos e instrumentos de resolución de incidencias y conflictos entre los participantes.
- j) La determinación de la no aceptación de ninguna orden de transferencia de un participante al que le haya sido incoado un procedimiento de disolución o liquidación, una vez que dicha incoación haya sido conocida por el administrador del sistema.
- k) La descripción del procedimiento para la determinación, modificación y difusión de tarifas, comisiones o de cualquier otro cargo que pueda cobrarse en el marco del funcionamiento del sistema.

El Banco Central por medio de Normas Técnicas podrá establecer elementos adicionales a las normas de funcionamiento pertinentes al tipo de sistema y sus características.

Requisitos Tecnológicos de los Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores

Art. 8.- Los sistemas autorizados deberán contar con un sistema informático de procesamiento que cumpla como mínimo:

- a) Tener un mecanismo automático de compensación y/o liquidación que cumpla con los lineamientos de compensación y liquidación establecidos en la presente Ley y en las normas técnicas que emita el Consejo Directivo del Banco Central.
- b) Calcular y registrar las posiciones multilaterales netas de cada uno de sus participantes, cuando corresponda.
- c) Informar a cada participante su posición multilateral neta, el detalle de los instrumentos de pagos que hayan sido compensados y cualquier otra información que se considere necesaria, de acuerdo con las normas de funcionamiento, para su liquidación, cuando corresponda.
- d) Mantener un alto grado de flexibilidad operativa, contando con tecnología confiable, procesos claramente definidos y, personal competente que pueda operar el sistema en forma segura.
- e) Cumplir con los requerimientos tecnológicos contenidos en los instructivos desarrollados por el administrador del sistema y normas técnicas correspondientes emitidas por el Banco Central.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES Y PARTICIPANTES

Obligaciones de Información.

Art. 9.- Los administradores de los sistemas de pagos o de liquidación de valores deberán informar al Banco Central, sobre sus participantes directos; así mismo, los participantes directos de los sistemas antes mencionados, informaran al Banco Central de su participación en cualquier sistema de pagos o de liquidación de valores nacionales o extranjeros y de las normativas que los rigen.

Para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, el Banco Central solicitará, de conformidad a lo establecido en normativa técnica correspondiente, los requerimientos de información a sus administradores y participantes, los cuales deberán cumplir con la remisión de la misma en los plazos que establezca la normativa técnica.

El Banco Central mantendrá en la sección pertinente de su página web, la lista de entidades participantes en los sistemas de pago y liquidación de valores autorizados, así como cualquier modificación.

Prevención de Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento al Terrorismo

Art. 10.- Las operaciones y servicios que presten las Entidades, por sus propios medios o por medio de terceros contratados para tal efecto, cumplirán con el marco legal y regulatorio en materia de prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo. Las Entidades serán directamente responsables de la verificación del cumplimiento de los mismos.

Sobre el Registro, Seguimiento y Archivo de Transacciones Electrónicas.

Art. 11.- Los participantes y administradores de los sistemas deben de cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar a los usuarios un acceso completo a sus datos incluidos en sus documentos digitales y mensajes de datos, entendiendo como tal aquel acceso que permita su visualización, búsqueda selectiva, copia o descarga en línea e impresión.
- b) Asegurar el acceso y, en su caso, la entrega de dichos documentos digitales y mensajes de datos al Banco Central y a las demás autoridades competentes conforme a las leyes vigentes, sin demora injustificada ante cualquier solicitud de éstas.
- c) Al someterse el documento a almacenamiento electrónico, éste deberá quedar conservado en un medio adecuado.

El procedimiento utilizado para el almacenamiento de documentos electrónicos deberá garantizar:

- a) Que los documentos electrónicos queden almacenados en forma nítida, íntegra, segura y con absoluta fidelidad.
- b) Que pueda determinarse con precisión la fecha y la hora en las que un documento fue almacenado electrónicamente.
- c) La recuperación del documento electrónico.

La omisión de cualquiera de estos requisitos, así como la alteración o adulteración que afecten la integridad del soporte o documento electrónico en el que la información ha sido almacenada, harán perder el valor legal que esta Ley otorga a los documentos almacenados electrónicamente.

Obligaciones de los Administradores.

Art. 12.- Los administradores de cada sistema estarán obligados a:

- a) Asegurar la disponibilidad y operatividad del sistema durante su horario de funcionamiento establecido.
- b) Suscribir y mantener vigentes los contratos de servicios de transferencias de fondos y compensación con sus participantes.

- c) Notificar al Banco Central para su conocimiento propuesta de contratos y de modificación a los mismos suscritos entre los participantes y administradores y/o a las normas de funcionamiento.
- d) Procesar las órdenes de transferencias recibidas a través del sistema en la forma y condiciones establecidas en sus normas de funcionamiento y normas técnicas dictados para tal efecto por el Banco Central.
- e) Asegurar una correcta e íntegra compensación y liquidación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en las normas internas de funcionamiento.
- f) Aplicar procedimientos de seguridad informática que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de las órdenes a través del sistema.
- g) Mantener actualizadas las normas internas de funcionamiento y otras disposiciones operativas del sistema.
- h) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno del riesgo.
- i) Responder ante sus participantes por fallas operacionales, seguridad del sistema, de sus planes de contingencia y por faltas de sus empleados.
- j) Remitir al Banco Central la información que le sea requerida, en los términos y plazos establecidos.
- k) Informar al Banco Central, en su caso, cualquier situación relevante que se presente en cuanto a su operatividad.
- l) Cualesquiera otras obligaciones que establezca el Banco Central y las que les impongan las leyes a las cuales están sometidos.

Obligaciones de los Participantes de los Sistemas

Art. 13.- Deberán establecerse acuerdos entre un participante directo en un sistema y cada participante indirecto que acceda al citado sistema a través de él, en el cual se establezcan las responsabilidades de los primeros ante el administrador del sistema, ante el agente liquidador o ante todos los demás participantes directos, sobre la liquidación de sus propios pagos, de sus clientes y de los participantes indirectos.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO ELECTRÓNICO DE LOS CHEQUES

Truncamiento de Cheques

Art.14.- Se considera Truncamiento de Cheques al procedimiento por el cual el intercambio físico del cheque se reduce o se elimina, siendo reemplazado por registros electrónicos que incluyen la imagen del cheque, para su posterior procesamiento o transmisión.

Además de lo dispuesto en el Título II. Títulos Valores. Capítulo VIII Cheque, del Código de Comercio, la presentación de un cheque indistintamente del valor consignado en él, en la Cámara de Compensación Electrónica de Cheques, por medio de imágenes que contienen sus elementos

esenciales en forma electrónica u otros medios que en el futuro puedan ser autorizados, surtirá los mismos efectos que la presentación de un cheque físico.

El banco receptor del Cheque físico realizará la entrega posterior correspondiente al banco contra el cual ha sido girado, así como en los casos que sea necesario para ejercer la acción penal por el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos.

Elementos Esenciales del Cheque

Art.15.- Con el objeto de realizar el truncamiento correspondiente del cheque, será necesario que el mismo contenga los elementos esenciales, siguientes:

- a) Número y serie.
- b) Mención "cheque", inserta en el texto.
- c) Nombre y domicilio del banco contra el cual se libra.
- d) Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, indicando la cantidad en letras o en números. En caso de que la cantidad solamente conste en números, deberá estamparse con máquina protectora. Cualquier convenio inserto en el cheque se tendrá por no escrito.
- e) Nombre de la persona a cuyo favor se libre o indicación de ser al portador.
- f) Lugar y fecha de expedición.
- g) Firma autógrafa del librador.

Normativa relacionada

Art.16.- El Banco Central por medio de su Consejo Directivo emitirá las normas técnicas necesarias para reglamentar el funcionamiento de sistemas de compensación electrónica de cheques, así como las disposiciones necesarias para estandarizar las características y medidas de seguridad de los cheques en físico y de los registros electrónicos que contengan su imagen para efectos del truncamiento.

TÍTULO III

CONDICIONES APLICABLES A LOS SISTEMAS DE PAGOS

CAPÍTULO I

GARANTÍAS

Constitución de Garantías

Art. 17.- Para administrar los riesgos de liquidez, de crédito y sistémico y para asegurar el mejor funcionamiento de los sistemas, el administrador exigirá de los participantes las garantías que considere necesarias, según el caso, en su defecto se podrá establecer mecanismos de financiamiento que permitan la continuidad de las transacciones.

Insuficiencia de Fondos

Art. 18.- Cuando un participante no tuviere los fondos suficientes para cubrir el saldo neto deudor resultante de la compensación, el administrador informará inmediatamente al participante en falta y se recurrirá a uno de los mecanismos que se detallan a continuación:

- a) El participante podrá recurrir a los mecanismos de financiamiento establecidos en las normas internas; y

- b) En caso de haber agotado los mecanismos anteriormente indicados, se procederá a ejecutar las garantías constituidas.

En el caso de que alguno de los participantes presente una insuficiencia de fondos que le impida pagar el débito neto generado en su contra por un servicio de compensación multilateral neta, luego de haber agotado los mecanismos arriba indicados, el administrador realizará una nueva compensación del sistema de pagos correspondiente, excluyendo al participante en falta.

Sin embargo, hasta tanto que el administrador adopte las decisiones que estime pertinentes, el participante en falta tendrá que participar en las compensaciones subsiguientes.

CAPÍTULO II

FIRMEZA DE LAS LIQUIDACIONES

Irrevocabilidad de las Órdenes de Transferencia

Art. 19.- Las órdenes de transferencia cursadas en un sistema autorizado por el Banco Central, una vez recibidas y aceptadas de acuerdo con las normas de funcionamiento del mismo, serán irrevocables para su ordenante.

Firmeza de las Órdenes de Transferencia

Art. 20.- Las órdenes a que se refiere el artículo precedente, la compensación que, en su caso, tenga lugar entre ellas, las obligaciones resultantes de dicha compensación, y las que tengan por objeto liquidar cualesquiera otros compromisos previstos por el sistema para asegurar el buen fin de las órdenes de transferencia aceptadas o de la compensación realizada, serán firmes, vinculantes y legalmente exigibles para el participante obligado a su cumplimiento y oponibles frente a terceros al momento de su liquidación, no pudiendo ser anuladas ni impugnadas por ninguna causa. Por consiguiente:

- a) Se entiende sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer los órganos competentes de la disolución o liquidación de la entidad de intermediación financiera o cualquier acreedor para exigir, en su caso, las indemnizaciones que correspondan, o las responsabilidades que procedan, por una actuación contraria a derecho o por cualquier otra causa, de quienes hubieran realizado dicha actuación o de los que indebidamente hubieran resultado beneficiarios de las operaciones realizadas.
- b) No implica obligación alguna para el administrador del sistema de pago o para el agente de liquidación de garantizar o suplir la falta de efectivo o de valores de un participante, a efectos de llevar a cabo la liquidación de una orden o una compensación, ni la obligación de emplear para tal fin medios distintos de los previstos en las normas de funcionamiento del sistema.

Inembargabilidad de las Cuentas en el Banco Central

Art. 21.- Son inembargables los fondos mantenidos por los participantes y administradores de sistemas de pago y liquidación de valores, en sus cuentas en el Banco Central que sean usadas para la liquidación de las órdenes de transferencia de fondos tramitadas por medio de un sistema de pago autorizado.

Acreditación Final

Art. 22.- El Banco Central dictará normas técnicas para cada sistema de pago, y determinará los tiempos de acreditación en los cuales los participantes deberán afectar las cuentas de los beneficiarios finales.

CAPÍTULO III

EFFECTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Efectos sobre las Órdenes de Transferencia y las Compensaciones

Art. 23.- El inicio de un procedimiento de disolución y liquidación de un participante en un sistema no producirá efecto sobre las obligaciones de pago de dicho participante, en los siguientes casos:

- a) Obligaciones que deriven de las órdenes de transferencia recibidas y aceptadas por el sistema con anterioridad al momento en que la citada incoación haya sido comunicada al sistema o que, excepcionalmente, hubieran sido cursadas después de la incoación del procedimiento de disolución o liquidación y se compensen o liquiden en el mismo día, siempre que los administradores de los sistemas puedan probar que no han tenido conocimiento ni debieran haberlo tenido de la incoación de dicho procedimiento.
- b) Obligaciones que resulten de la compensación que, en su caso, se lleve a cabo entre dichas órdenes el mismo día en que haya sido recibida la comunicación.
- c) Obligaciones que tengan por objeto liquidar en dicho día cualesquiera otros compromisos previstos por el sistema, para asegurar el buen fin de las órdenes de transferencia aceptadas o de la compensación realizada.

Efectos sobre las Garantías

Art.24.- En caso que se inicie un procedimiento de disolución y liquidación de un participante en un sistema, su administrador y, en su caso, los restantes participantes en el mismo, gozarán de derecho absoluto de separación respecto a las garantías constituidas, por el propio participante o por un tercero, a su favor.

Art. 25.- Inembargabilidad de las Garantías

Son inembargables las garantías constituidas por los participantes en el sistema, pues, en su caso, podrán ser usadas en la liquidación de las órdenes de transferencia de fondos tramitadas por medio de un sistema de pago autorizado.

Fijación y Notificación del Momento de Incoación de un Procedimiento de Disolución y Liquidación

Art. 26.- Cuando se ordene la suspensión de pagos de un participante, el Banco Central notificará inmediatamente a los administradores de los sistemas en que participe. Los administradores de los citados sistemas deberán informar de manera inmediata sobre dicha situación a los demás participantes en los sistemas, y no podrán aceptar órdenes de transferencia de ese participante a partir del momento de la notificación escrita.

TÍTULO IV
INSTRUMENTOS DE PAGOS
CAPÍTULO I
AUTORIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

Obtención de la Autorización

Art. 27.- Toda Entidad que tenga por finalidad la emisión y/o administración de instrumentos de pagos y que a la fecha no le aplica regulación específica en ninguna Ley de la República, deberá presentar una solicitud de autorización al Banco Central, acompañada de su modelo de negocio y planes operativos. La autorización especificará las actividades que pueda realizar la Entidad en el marco de lo establecido en la presente Ley.

El Banco Central podrá coordinar con la Superintendencia del Sistema Financiero, según convenga, un procedimiento común para la verificación de los requisitos impuestos para toda legislación pertinente, cada uno según el ámbito de su competencia.

Requisitos mínimos para la Autorización de Instrumentos.

Art. 28.- El Banco Central determinará los requisitos para la emisión y/administración de instrumentos de pagos mediante Normas Técnicas que establecerán los requisitos tecnológicos, operativos y de gestión de riesgos.

Servicios permitidos a las Entidades que emitan instrumentos de pagos.

Art. 29.- Las Entidades que sean autorizadas para emitir instrumentos de pagos podrán prestar uno o varios de los siguientes servicios:

- a) Emisión y administración de instrumentos de pagos.
- b) Procesamiento de órdenes de pagos.
- c) Servicios de envío y recepción de dinero en el territorio nacional.
- d) Servicios de envío y recepción de dinero internacionales bajo contrato con entidades remesadoras internacionales autorizadas para su funcionamiento por las autoridades de origen del país de envío o de destino.
- e) Actividades accesorias relacionadas con la gestión del instrumento permitido,
- f) Otros instrumentos de pagos que le autorice el Banco Central.

Adicionalmente los emisores podrán realizar la compensación y liquidación de instrumentos de pagos de conformidad a lo establecido en esta Ley, previa autorización del Banco Central.

Prohibiciones

Art. 30.- Las Entidades emisoras de instrumentos de pagos no podrán realizar otras operaciones distintas de las que consten en su autorización en el marco de lo establecido en la presente Ley.

En caso de requerir la incorporación de algún instrumento de pago o servicio a sus operaciones deberá solicitar la previa autorización del Banco Central.

Obligaciones

Art. 31.- Las Entidades emisoras de instrumentos de pagos deberán cumplir con las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que les sean aplicables, con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de dichas operaciones y servicios, que procuren la adecuada atención de los clientes, y especialmente con:

- a) Las disposiciones de esta Ley.
- b) Las normas técnicas que emita el Banco Central, a través de su Consejo Directivo.
- c) Las regulaciones relativas a la prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo.
- d) Las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento.
- e) Mantener actualizado el registro de transacciones, el cual servirá de base para responder por sus incumplimientos y hacer efectiva la garantía si fuere el caso.
- f) Cumplir oportunamente con sus obligaciones de pago para con los clientes.
- g) Deberán proporcionar, sin restricción alguna, la información que sobre sus clientes y las transacciones que efectúen, les requiera la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República; para tal efecto, tendrán la obligación de archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de quince años, contados a partir de la fecha de finalización de cada operación.

Compensación y liquidación de transacciones con instrumentos de pagos.

Art. 32.- En caso de que la operativa implique un proceso de compensación y liquidación, éste deberá realizarse en el marco de esta Ley, la normativa técnica emitida por el Banco Central, y las normativas internas de cada sistema.

Disponibilidad de los fondos recibidos.

Art. 33.- Las Entidades emisoras de instrumentos de pagos pondrán a disposición del beneficiario los fondos recibidos por conceptos de órdenes de pagos de forma inmediata, y en caso de presentarse contingencias en los términos establecidos en los respectivos contratos de servicios, el plazo de entrega de fondos en ningún caso podrá ser mayor a las cuarenta y ocho horas de ordenados los pagos.

Agentes.

Art. 34.- Las Entidades emisoras de instrumentos de pagos podrán contratar agentes que brinden los servicios de pago en su nombre y por su cuenta y responsabilidad, para lo que deberán suscribir contratos de prestación de servicios en los que se especifiquen los deberes y derechos de los agentes y de la Entidad.

Las Entidades asumirán la responsabilidad total de las operaciones que realicen sus agentes, empleando mecanismos que garanticen su eficiencia y seguridad.

En caso de que un agente no cumpla con la provisión del servicio, la Entidad deberá asumir la responsabilidad total del daño económico causado y resarcirá los fondos a los usuarios afectados de la forma establecida previamente en los contratos que se suscriban.

TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ENTIDADES QUE REALIZAN ENVÍO Y RECEPCIÓN DE DINERO PROVENIENTES DESDE Y HACIA EL EXTERIOR

CAPÍTULO I

REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN

Constitución y Capital Mínimo

Art. 35.- Las Empresas dedicadas a las transferencias de dinero desde y hacia el exterior, cuyo país de origen sea El Salvador serán sociedades anónimas de capital fijo, su finalidad principal será el envío y recepción de órdenes de pago hacia o provenientes del exterior,

Para constituirse deben contar con capital social mínimo de Setecientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América, totalmente suscrito y pagado en efectivo, el cual debe acreditarse mediante depósito de la suma correspondiente en el Banco Central de Reserva.

El capital será ajustado por la Superintendencia del Sistema Financiero, cada dos años, tomando en consideración la variación del Índice de Precios al Consumidor al cierre de cada año, previa opinión del Banco Central.

La constitución e inicio de operaciones y funcionamiento de las referidas entidades se realizará conforme al proceso que establezcan las Normas Técnicas que para tal efecto emita el Banco Central, por medio de su Comité de Normas.

Requisitos, Inhabilidades y Obligaciones

Art. 36.- Los accionistas, directores, gerentes o alta dirección de la sociedad deberán cumplir con los requisitos y no deberán presentar ninguna inhabilidades establecidos en esta Ley.

Requisitos

Art. 37.- Los gerentes, directores y directores ejecutivos de la sociedad, deberán acreditar ante la Superintendencia que poseen conocimientos en materia financiera y administrativa, acorde al desarrollo de sus cargos y funciones.

Los accionistas, gerentes, directores y directores ejecutivos, dentro de los treinta días siguientes a la suscripción de acciones y asunción de sus cargos, respectivamente, deberán presentar declaración jurada a la Superintendencia, manifestando si se encuentran o no dentro de alguna de las circunstancias a las que se refiere el artículo 38 de esta Ley; cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad, será responsabilidad del director o accionista correspondiente el informarlo a la Superintendencia; no obstante, corresponderá a dicha institución, de oficio o a petición de parte, declarar la inhabilidad. Las Sociedades responderán solidariamente por los daños y perjuicios que causaren a terceros las acciones u omisiones de los directores, administradores y empleados de las mismas, en el ejercicio de sus funciones.

Inhabilidades

Art. 38.- Serán inhábiles los que se encuentren en las circunstancias siguientes:

- a) Los menores de veinticinco años de edad, excepto en el caso del accionista.
- b) Los que en su condición de deudor estén calificados en las categorías de riesgo siguiente: De difícil recuperación o de irrecuperables; asimismo, aquellos deudores del sistema financiero salvadoreño por créditos a los que se les haya requerido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo.
- c) Los que hayan sido condenados en sentencias ejecutoriadas o en otras resoluciones de similar efecto, en el país o en el extranjero, por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito.
- d) Los que se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores.
- e) Los calificados judicialmente como responsables de una quiebra culposa o dolosa.
- f) Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de activos, y de actividades de financiamiento al terrorismo, tanto en la jurisdicción nacional o en el extranjero.
- g) Quienes hayan sido sancionados, administrativa o judicialmente, por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero en la jurisdicción nacional o en el extranjero, en especial la captación de fondos del público sin autorización.

Tratándose de un accionista que sea persona jurídica, las anteriores circunstancias se considerarán respecto a los accionistas de ésta que sean titulares del veinticinco por ciento o más de las acciones en la sociedad.

Obligaciones y responsabilidades de los directores

Art. 39.- Los directores, directores ejecutivos, gerentes generales o la alta gerencia de las Sociedades, deberán velar en todo momento porque los recursos provenientes de transferencias del exterior, sean manejado bajo criterios de honestidad, prudencia y eficiencia, como buenos comerciantes en negocio propio. Serán los responsables de que la administración de la sociedad se realice, cumpliendo en todo momento, las disposiciones de las leyes, reglamentos, instructivos y normas internas aplicables, debiendo abstenerse de realizar prácticas o aplicar las normas internas de forma inadecuada o que distorsionen intencionalmente los objetivos de la normativa prudencial.

También serán responsables que toda la información proporcionada al Banco Central, a la Superintendencia y al público sea confiable y apegada con transparencia a la verdadera situación financiera de la sociedad. El incumplimiento a esta disposición, será sancionado por la Superintendencia con multa de cien a quinientos salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios, salvo que existiere sanción específica en ésta y otras leyes, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran. Dicha sanción será impuesta, aplicando el procedimiento que establece la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

Responsabilidad frente al cliente

Art. 40.- Las ETD deben asumir frente al ordenante y beneficiario la completa responsabilidad por todas las operaciones y servicios efectuados por medio de sus establecimientos o de terceros contratados para hacer efectivas las órdenes de pago.

Las ETD deberán reflejar de forma clara al cliente, el costo total que pagará el ordenante por la utilización del servicio de envío y transferencia de dinero.

Obligaciones de Información

Art. 41.- Las ETD mantendrán actualizadas en su página web el detalle de tarifas o comisiones cobradas en la prestación de servicios, así como los agentes y/o subagentes contratados para tal fin, así también mantendrán en un lugar visible para sus clientes dicha información.

Art. 42.- Las ETD, sus agentes y subagentes brindarán toda la información que solicite el Banco Central para el ejercicio de su facultad de vigilancia de los sistemas de pagos, de instrumentos y servicios de pagos, para lo cual los plazos y detalle de información se establecerá en la normativa respectiva.

CAPÍTULO III

CONTROL INTERNO

Prevención de Lavado de Dinero y de Financiamiento al Terrorismo

Art. 43.- Las operaciones y servicios que presten las ETD de envío y recepción de dinero, por sus propios medios o por medio de terceros contratados para tal efecto, cumplirán con el marco legal y regulatorio en materia de prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, debiendo contar con un Manual específico en dicha materia.

Las ETD serán directamente responsables de la verificación del cumplimiento de las disposiciones.

TÍTULO VI

VIGILANCIA

CAPÍTULO I

VIGILANCIA DE LOS SISTEMAS DE PAGOS

Facultades del Banco Central

Art. 44.- El Banco Central vigilará los sistemas de pagos y liquidación de valores, a sus administradores, sus participantes, a los emisores de instrumentos de pagos, a las Entidades que brinden servicios de pagos y a las entidades que realicen operaciones de envío o recepción de dinero.

La facultad de vigilancia del Banco Central se aplicará a los distintos sistemas de pagos y liquidación de valores tales como: sistemas de importancia sistémica que han sido reconocidos por el Banco Central, sistemas de pagos que no son de importancia sistémica y servicios e instrumentos de pago.

Dicha vigilancia se concretará al menos en las siguientes funciones:

- a) Velar por el buen funcionamiento, seguridad y eficiencia de los sistemas de pagos y liquidación de valores, ejerciendo labores de vigilancia sobre éstos, sus administradores y participantes, definiendo principios, normas y estándares y verificando cumplimiento independientemente que sean sistemas operados por Banco Central o por administradores privados.
- b) Verificar la transparencia de las normas que regulen los instrumentos y servicios de pagos e identificar y evaluar la naturaleza y magnitud de sus riesgos, sus sistemas de control y los mecanismos adoptados en los casos de incumplimiento.
- c) Suspender e incluso dejar sin efecto las decisiones adoptadas por un administrador de sistemas de pagos autorizados y adoptar las medidas oportunas, cuando estime que dichas decisiones infringen la normativa vigente o afectan de modo relevante el desarrollo de los procesos de liquidación de las órdenes introducidas en el mismo.
- d) Establecer a los administradores de sistemas de pagos y de liquidación de valores programas de ajuste de obligado cumplimiento, tendentes a eliminar irregularidades, cuando se detecten deficiencias que puedan afectar su correcto funcionamiento, poner en riesgo la seguridad de las órdenes tramitadas por medio del sistema o que impliquen incumplimientos graves a la normativa vigente.
- e) Sancionar los incumplimientos de las obligaciones de los administradores y participantes de los sistemas de pagos.

Para el adecuado cumplimiento de su función de vigilancia, el Banco Central está facultado a:

- a) Requerir a los administradores de los sistemas de pagos y liquidación de valores y sus participantes, cuanta información sea necesaria para verificar la eficiencia y seguridad de los sistemas. Dicha información deberá proporcionarse en los términos y plazos que defina el Consejo Directivo del Banco Central, de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas respectivas.
- b) Requerir a la Superintendencia del Sistema Financiero, información que estime conveniente para cumplir sus funciones de vigilancia;
- c) Publicar estadísticas sobre los sistemas de pagos y cualquier otra información relevante para una mayor transparencia.
- d) Emitir regulaciones necesarias para el funcionamiento y vigilancia de los sistemas de pagos, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales vigentes.

Separación de las Funciones de Vigilancia de las de Administración.

Art. 45.- Cuando el Banco Central ejerza funciones de administración de un sistema, deberá asegurar la separación de estas funciones, de las derivadas del ejercicio de su labor de vigilancia.

Coordinación con otras Entidades

Art. 46.- El Banco Central, en su función de vigilante de sistemas de pagos, deberá mantener una adecuada coordinación con las autoridades supervisoras de los participantes, con demás Instituciones, con los Bancos Centrales de otros Estados con el fin de lograr una eficiente vigilancia

de los sistemas. Para tal fin, podrá firmar acuerdos de entendimiento y/o establecer otros instrumentos de cooperación para el intercambio de información.

Transparencia de la Información

Art. 47.- El Banco Central en ejercicio de su facultad de vigilancia de los sistemas de pagos y liquidación de valores, con el objeto de incrementar la equidad, competencia y un sistema de pagos inclusivo, deberá elaborar y publicar, de forma segregada y oportunamente, la información relacionada a los sistemas de pagos y liquidación de valores, incluyendo las operaciones de compensación y liquidación que se realizan en dichos sistemas, así como de los medios de pagos que operen en el país incluyendo las tasas de intercambio o intermediación y comisiones que se aplican a dichos productos directa o indirectamente y las que estime necesario su Consejo Directivo, quien definirá los medios en los que se divulgarán.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, el Consejo Directivo del Banco Central deberá establecer la naturaleza, contenido y periodicidad de la información que dará a conocer.

Las entidades sujetas al cumplimiento de la presente ley tienen la obligación de proporcionar oportunamente al Banco Central toda la información pertinente que éste requiera, para el cumplimiento de sus funciones, en los medios, plazo, forma y detalle que el Banco Central establezca.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA FRENTE A LAS ENTIDADES EMISORAS DE INSTRUMENTOS DE PAGOS

Actividades de vigilancia.

Art. 48.- A los efectos de la seguridad y la eficiencia de los instrumentos de pagos, el Banco Central efectuará las siguientes actividades de vigilancia:

- a) Requerirá a las entidades emisoras de instrumentos de pagos, cuanta información sea necesaria para verificar la eficiencia y seguridad de los instrumentos y servicios. Dicha información deberá proporcionarse en los términos y plazos que el Banco Central determine.
- b) Verificará la transparencia de las normas que regulan los instrumentos y servicios de pagos.
- c) Procesará información estadística relevante y publicará información agregada de los instrumentos y servicios de pagos prestados.
- d) Solicitará la revisión de los sistemas de contingencia asociados a los instrumentos y servicios de pagos, adicionalmente a las revisiones periódicas que realice según su propia determinación.
- e) Solicitará a las Entidades emisoras de instrumentos de pagos, cuando estime conveniente, la contratación de una auditoría externa especial a sus operaciones y funcionamiento.

CAPITULO III

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Medidas Precautorias.

Art. 49.- El Banco Central podrá suspender temporalmente a un participante que, sin mediar caso fortuito o fuerza mayor, realice operaciones que expongan a riesgos operativos, financieros o legales a otro participante o presente fallas técnicas que afecten sus capacidades de conexión o de comunicación. La suspensión estará vigente mientras subsista la causal o fallo técnico. El Banco Central comunicará a los demás participantes la suspensión temporal de un participante así como el posterior levantamiento de dicha suspensión.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones Administrativas

Art. 50.- Serán infracciones administrativas las siguientes:

- a) El incumplimiento por parte de los administradores de los sistemas de pagos y sus participantes de la obligación de remitir al Banco Central la información necesaria para verificar la eficiencia y seguridad de los sistemas, o de aquella que les sea requerida, en los términos y plazos que el Banco Central determine. Esta infracción será sancionada con multa de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso.
- b) El incumplimiento de los administradores de los sistemas y sus participantes de obligaciones establecidas en la presente Ley que causen la interrupción de los sistemas de pagos. Esta infracción será sancionada con multa de hasta un máximo de cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.
- c) El incumplimiento de los programas de ajuste tendientes a eliminar irregularidades en los sistemas. Esta infracción será sancionada con multa de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de incumplimiento, hasta que se haya comprobado que los programas de ajuste se han ejecutado a cabalidad por parte del administrador del sistema de pagos.
- d) La realización de operaciones por parte de las entidades emisoras de instrumentos de pagos que sean distintas a las que consten en su autorización. Esta infracción será sancionada con multa de hasta un máximo de cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Aspectos a considerar para la Imposición de Sanciones

Art.51.- El Banco Central estará sujeto a los aspectos generales para el ejercicio de la potestad sancionadora y las reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios que establece la Ley de Procedimientos Administrativos.

Procedimiento

Art.52.- Sin perjuicio de las reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios que establece la Ley de Procedimientos Administrativos, el procedimiento para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente capítulo se realizará de la siguiente manera:

El Consejo Directivo del Banco Central dictará resolución motiva ordenando el inicio del procedimiento correspondiente y el emplazamiento al supuesto infractor, para que, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del emplazamiento, pueda hacer uso de sus derechos.

Si el supuesto infractor no hiciera uso de sus derechos por no comparecer en el término legal, se tendrán por contestados negativamente los hechos que dieron inicio al procedimiento.

El procedimiento se abrirá a pruebas por el término de diez días hábiles, dentro del cual se deberán aportar las pruebas que fueren pertinentes.

Cuando el supuesto infractor compareciere en el término legal y confesare la infracción, o se allanare, se omitirá la apertura a pruebas y se pronunciará la resolución que corresponde, dentro del término de treinta días hábiles posteriores al día de la comparecencia.

Pruebas

Art.53.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, la Ley de Procedimientos Administrativos y el Código Procesal Civil y Mercantil.

Resolución final

Art.54.- El Consejo Directivo dictará resolución final dentro del término de treinta días hábiles posteriores a la confesión o allanamiento por parte del supuesto infractor, o de la conclusión del término de prueba, la cual deberá ser motivada y contendrá una relación detallada de los hechos, la valoración de las pruebas de cargo y de descargo y los argumentos jurídicos en que se fundamenta la decisión.

Si la resolución final establece la existencia de infracción, además de la sanción, se fijará al infractor un plazo prudencial, si fuere procedente, en el que deberá subsanar las deficiencias o incumplimientos que dieron origen al procedimiento, en el caso que no se hubieren subsanado.

Recurso de Reconsideración

Art.55.- El acto que resuelve definitivamente el procedimiento admitirá recurso de reconsideración.

Dicho recurso tendrá carácter potestativo y se interpondrá por escrito ante el Consejo Directivo del Banco Central dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución final, conteniendo los requisitos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos para este tipo de recursos.

El recurso será resuelto y notificado en el plazo máximo de un mes.

Destino de las multas

Art.56.- Las multas que se impongan en el procedimiento sancionatorio, ingresarán al patrimonio del Banco Central de Reserva de El Salvador.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINAL

CAPÍTULO ÚNICO

Normas Técnicas para la aplicación de la presente ley

Art. 57.- El Consejo Directivo del Banco Central emitirá las normas técnicas necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Procedimiento para la Aprobación de Normas Técnicas

Art. 58.- La aprobación de las normas técnicas se sujetará al siguiente procedimiento:

Banco Central es el responsable de elaborar los proyectos o borradores de las correspondientes normas técnicas, recabando los estudios, evaluaciones e informes pertinentes.

Previo a la aprobación de normas técnicas, éstas se pondrán a consulta de los sujetos de aplicación de las mismas, a fin de que, si lo estiman conveniente, puedan emitir sus observaciones debidamente razonadas dentro del plazo que al respecto se les establezca. La consulta podrá efectuarse por medio de comités consultivos multidisciplinarios. En ningún caso las referidas observaciones serán vinculantes.

En razón del objeto y ámbito de aplicación de la presente Ley, Banco Central tramitará la aprobación de las normas técnicas sin la participación del público en general.

Las normas técnicas que apruebe el Banco Central de conformidad a esta Ley, deberán estar debidamente razonadas, establecerán la fecha de su vigencia y serán hechas del conocimiento de los supervisados al menos quince días antes de su entrada en vigencia, mediante su publicación en el sitio de internet del Banco Central, lo cual deberá ser comunicado directamente a los supervisados correspondientes por medios impresos o electrónicos.

Adicionalmente, el Banco Central podrá publicar las referidas normas en el Diario Oficial o en otros medios físicos o electrónicos que determine su Consejo Directivo.

Las normas técnicas serán de obligatorio cumplimiento a partir de su vigencia.

Excepcionalmente, en circunstancias que hagan prever la ocurrencia de posibles desequilibrios del funcionamiento de los sistemas de pagos y liquidación de valores, el Consejo Directivo podrá emitir, sin más trámite, normas técnicas de carácter temporal y de vigencia inmediata, sin la consulta previa a la que se refiere este artículo. La vigencia de estas normas no podrá exceder de ciento ochenta días.

El Consejo Directivo del Banco Central de Reserva aplicará el presente procedimiento cuando deba regular las actividades de los integrantes del sistema financiero, de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica y otras leyes.

Derogatorias

Art. 59.- Derogase expresamente el inciso segundo del artículo 94 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.